

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 12 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los expedientes relativos al conflicto surgido entre los Ministerios de Hacienda y Fomento con motivo de la venta de las fincas denominadas Las Peladas, Sierra y Llano de las Cabras, del Ayuntamiento de Totana, de los cuales resulta:

Que anunciada por las oficinas de Hacienda la venta en pública subasta de tres porciones de terreno y monte denominadas Las Peladas, Sierra y Llano de las Cabras, con los números 884, 885 y 886 del inventario de bienes del Estado, fueron adjudicadas en 29 de Septiembre de 1893 á D. Joaquín Cárrete, quien después de satisfacer el primer plazo las cedió á favor de D. Damián Contiño Cánovas y Don Luís Cánovas Povó:

Que el Ingeniero Jefe de la Comisión de repoblación de la cuenca del Segura dirigió una comunicación al Ministerio de Fomento en 31 de Agosto de 1894, con copia de documentos que le había remitido el Alcalde de Totana, reclamando contra la venta de los tres lotes de terreno mencionados por haberse verificado contraviniendo las disposiciones legales:

Que por Real decreto de 19 de

Diciembre de 1894 significó el Ministerio de Fomento al de Hacienda la necesidad de que se anulase la venta de los expresados montes, fundándose: en que el lote 884 tiene 179 hectáreas de cabida, bien pobladas de pino carrasco; que los 885 y 886 miden en conjunto 547 hectáreas 77 áreas, pobladas también de la misma especie arbórea; que los tres lotes forman parte de los montes que figuran con los números 3 y 4 en la relación 1.ª de la clasificación de los montes públicos del partido judicial de Totana aprobada por Real orden de 18 de Marzo de 1890, y que, por lo tanto, no han debido en manera alguna ser enajenados, por tratarse de trozos de montes públicos, exceptuados de la desamortización por su especie y cabida:

Que cursada la anterior Real orden, é instruido el oportuno expediente por el departamento de Hacienda, sustanciado por todos sus trámites, con fecha 28 de Febrero de 1896, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado comunicó al Ministerio de Fomento el acuerdo recaído, por el que se declaró no haber lugar á la nulidad de la venta, y disponiendo que se practicase un reconocimiento de los terrenos; fúndase principalmente esta resolución: en que el Ayuntamiento de Totana tuvo conocimiento del anuncio de venta y no protestó; en que las fincas objeto de este expediente, lejos de estar pobladas de especies arbóreas exceptuables, las certificaciones de reconocimiento, tasación y mensura, libradas por los peritos nombrados por la Administración no revelan más que la existencia de monte

bajo, que no es causa bastante para la excepción; y en que en el supuesto de que estuvieran comprendidos los trozos en el Catálogo, la infracción, conocida al anunciarse su venta, no sería imputable á los compradores, sino á los agentes de la Administración:

Que en 9 de Febrero de 1897 el Ministerio de Fomento dictó una Real orden que fué oportunamente trasladada al de Hacienda, reproduciendo la que se le dirigió en 7 de Diciembre anterior, y exponiendo las razones que aconsejaban la nulidad de la venta, ó que en caso contrario, se tuviera por suscitado el consiguiente conflicto entre ambos departamentos:

Que por ambos Ministerios se remitieron los respectivos expedientes á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución del conflicto planteado:

Considerando que la Real orden de 14 de Mayo de 1892, que tiene el caracter de general, dispuso que todo monte incluido en el Catálogo de los públicos debe considerarse como tal, mientras no se decrete su exclusión, para todos los efectos de las funciones que corresponden al Ministerio de Fomento en la materia; que el Ministerio de Hacienda, antes de proceder á la venta de monte alguno incluido en el Catálogo, debe de solicitar del de Fomento su exclusión; que vendido por las dependencias de Hacienda un monte del Catálogo, el Ministerio de Fomento no debe desprenderse de él ni suspender la intervención que en su aprovechamiento venga ejerciendo, hasta que se resuelva que el monte en cuestión no debe tener el caracter de público:

Que tauto la ley de 24 de Mayo de 1863 como el reglamento de 17 de Mayo de 1865 atribuyen al Ministerio de Fomento la administración de los montes públicos, la formación del Catálogo de los exceptuados de la venta y la facultad de resolver las reclamaciones que se formulen contra la inclusión de algún monte en el Catálogo, ya por no tener la cabida exigida, ya por no producir las especies arbóreas que la ley determina; es decir, que mientras los montes figuren en el Catálogo, compete exclusivamente á Fomento cuanto se refiera á su aprovechamiento y ordenación, estableciendo el citado reglamento el procedimiento que ha de seguirse para acordar la exclusión:

Que mientras no se cumplan las formalidades que la legislación forestal establece y no se decrete por el Ministerio de Fomento la exclusión de los montes catalogados, las oficinas de Hacienda no pueden intervenir en ello, siendo necesario que aquel departamento acuerde la exclusión, previa la formación de oportuno expediente:

Que figurando los trozos de monte de que se trata con los números 884, 885 y 886 del inventario de bienes del Estado, no es preciso, dada la sencillez de la cuestión planteada, insistir en nuevas consideraciones.

Oído el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver este conflicto á favor del Ministerio de Fomento, por cuyo Centro, y por los trámites

de expropiación, se entregará al actual propietario de las fincas su valor, el que deberá determinarse con arreglo á la ley y reglamento de expropiación forzosa.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 8 de Septiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La legislación referente á los exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental y á los que enloquecen, ó durante la sustanciación del proceso ó en el trámite de ejecución de la sentencia ó durante el cumplimiento de la condena, en las cárceles y en los establecimientos penales, se considera hoy como complemento de toda legislación penitenciaria.

Unánimes todas las opiniones en esta fundamental afirmación, hay, sin embargo, diferencias en la manera de resolver el asunto. En unos países se ha considerado indispensable acudir á una legislación especial, y en otros ha sido bastante aplicar acertadamente los principios fundamentales del Código penal, desenvolviéndolos en disposiciones adjetivas. De uno ó de otro modo el resultado puede conducir al logro de las mismas aspiraciones.

No se propone el Ministro que suscribe ni iniciar ninguna nueva tendencia legislativa, ni reproducir directa ó indirectamente el proyecto de ley de Manicomios judiciales, aprobado por el Senado español, y que no llegó á ser discutido por el Congreso. Más modesta su iniciativa, la considera sin embargo mucho más eficaz. Una legislación con todas las solemnidades del aludido proyecto, implicaría permanecer indefinidamente en el estado actual, que por desgracia es más lamentable de lo que se pudiera presumir.

Contra todos los preceptos legales, y contra todas las sanas intenciones del legislador y del filántropo, hay en muchas cárceles varios individuos con la razón perturbada, que no obstante haber sido declarados por los Tribunales sentenciadores exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental, permanecen impropriadamente reclusos con agravación de sus males y hasta con trastornos en el régimen y en la disciplina de los establecimientos carcelarios en donde moran.

Para remediar este estado de cosas, el Ministro que suscribe acometió la empresa de edificar un pabellón de enajenados en la Penitenciaría-hospital de Puerto de Santa María; y logrado este propósito, y próxima la instalación adecuada de los locos que han de pertenecer al establecimiento, falta,

si se ha de resolver la cuestión íntegramente, otra obra de carácter legislativo y aun más esencial que aquélla, que no consiste, por decirlo así, en edificar de nueva planta, sino en vigorizar ciertos preceptos, en restaurar otros, en revivir los olvidados y en dar unidad administrativa á todo el conjunto.

A esto tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., cuyo trabajo viene á llenar un verdadero vacío de nuestra legislación, y que, puesto en práctica tal como se expresa, equivaldrá en sus resultados á lo que pudiera esperarse de una organización más sistematizada en las actuales tendencias legislativas referentes á este particular.—SEÑOR RA.—A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los locos calificados como tales con arreglo á lo que determinan el Código penal y la ley de Enjuiciamiento criminal, se clasificarán para los efectos de este decreto en las dos siguientes clases:

1.º Exentos de responsabilidad criminal por causa de enajenación mental.

2.º Penados cuyo cumplimiento de condena se halla suspendido por causa de enajenación mental.

Art. 2.º Los locos de la primera clase del artículo anterior se subdividirán:

1.º En reclusos en manicomio.

2.º A cargo de su familia.

Los locos de la segunda clase se subdividirán:

1.º En reclusos en manicomio.

2.º En reclusos en la Penitenciaría-hospital.

Art. 3.º Serán reclusos en manicomio:

1.º Los varones y hembras exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental que hubieren ejecutado un hecho que la ley calificara de delito grave, ó calificándolo de menos grave, cuando así lo acuerde el Tribunal sentenciador.

2.º Los penados, varones y hembras, que enloquecieren cumpliendo condena de prisión correccional en las cárceles de Audiencia.

3.º Las penadas que enloquecieren cumpliendo condena en la Penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares.

Art. 4.º Estarán á cargo de su familia los varones y hembras exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental, que hubieren ejecutado un hecho que la ley calificara de delito menos grave, cuando así lo acuerde el Tribunal sen-

tenciador, según las circunstancias del hecho, y dando la familia suficiente fianza de custodia.

Art. 5.º Estarán reclusos en la Penitenciaría-hospital:

1.º Los penados varones cuyo cumplimiento de condena se halla suspendido por causa de enajenación mental, ya sea ésta condena de muerte, ya de presidio correccional ó cadena perpétua.

2.º Los penados varones que cumplieren condena de presidio correccional ó cadena perpétua y que se supongan en estado de perturbación mental.

3.º Los penados varones que padezcan epilepsia.

Art. 6.º Para los efectos de este decreto se considerarán como manicomios:

1.º Los manicomios propiamente dichos, por estar exclusivamente dedicados á albergue de locos y á tratamiento de enfermedades mentales, ya pertenezcan estos establecimientos al Estado, á las provincias, á patronatos especiales, á instituciones religiosas ó á particulares.

2.º Los departamentos especiales para dementes que existan contiguos ó anexos á los Hospitales provinciales.

Art. 7.º El sostenimiento de los locos en el manicomio á que sean destinados y los gastos de traslación al mismo, corresponden:

1.º A la provincia de naturaleza del loco, ó en su caso, á la provincia de domicilio, considerándolos asimilados á la categoría de locos pobres, cuando se trate de exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental.

2.º A la provincia en que radique la cárcel correccional donde el penado loco, varón ó hembra, cumpla condena de prisión correccional en el momento de declararse su estado de locura.

3.º Al Estado, siempre que se trate de reclusos que cumplan condena en el momento de enloquecer en la Penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares, ó de penados que en iguales condiciones cumplan condena desde presidio correccional á cadena perpétua en los establecimientos destinados á este fin.

4.º Al Estado, siempre que se trate de sentenciados á pena de muerte cuya ejecución sea suspendida por ser declarado el reo en estado de locura.

Art. 8.º En cuanto sea legalmente declarada la exención de responsabilidad por causa de enajenación mental del procesado, ya acuerde el Tribunal entregarlo á su familia con suficiente fianza de custodia, ya recluirlo en un manicomio, el Presidente de la Audiencia respectiva remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales dos copias autorizadas de la sentencia ó auto en que así se acuerde, y dos hojas de filiación en el segundo ca-

so, y una copia y una hoja en el primero.

Art. 9.º Tratándose de penados varones ó hembras, que se hallen cumpliendo condena en las cárceles correccionales ó en los establecimientos penales, y después de proceder con arreglo á lo que determinen los artículos del 991 al 994, ambos inclusive, de la ley de Enjuiciamiento criminal, el Presidente de la Audiencia respectiva remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales tres copias autorizadas del fallo y tres hojas de filiación del penado.

Si se tratare de suspensión de ejecución de la pena de muerte, remitirá dos copias autorizadas del auto y dos hojas de filiación.

Art. 10. La Dirección general de Establecimientos penales, en cada uno de los casos que se señalan en los artículos 8.º y 9.º procederá del siguiente modo:

1.º Si el exento de responsabilidad fuese entregado á su familia, se limitará á acusar recibo de los documentos y á incorporar éstos á su expediente, después de hechas las correspondientes anotaciones en los Registros.

2.º Si el exento de responsabilidad fuere mandado recluir en un manicomio, determinada la provincia de naturaleza, ó en su caso la de domicilio del enajenado, remitirá una de las copias autorizadas y una de las hojas de filiación al Gobernador civil de la provincia respectiva, con encargo expreso de que la Diputación Provincial acuerde el ingreso del enajenado en el manicomio ó departamento donde tengan asilados á sus locos pobres. De este trámite dará traslado al Presidente de la Audiencia y al Jefe de la cárcel en que radicare el loco de que se trate.

La otra copia autorizada y hoja de filiación se utilizará para los mismos fines indicados en el párrafo primero.

3.º Igual trámite se seguirá si el enajenado está cumpliendo condena de prisión correccional, sin más variante que la de mandar una de las copias autorizadas y hoja de filiación al Jefe de esa cárcel.

En este caso no rige para la consignación del enajenado á la Corporación encargada de su sostenimiento la regla de la provincia de naturaleza ó domicilio, sino la de la provincia encargada del sostenimiento de la cárcel correccional.

4.º Si el enajenado cumpliera condena en un establecimiento que corresponda á la jurisdicción económica del Estado, si es varón, la Dirección general lo destinará desde luego á la Penitenciaría-hospital, y si es hembra á un manicomio donde pueda acordar su ingreso. Una copia autorizada y hoja estadística la remitirá al establecimiento penal de procedencia y otra á la Penitenciaría-hospital ó al manico-

mio. Las otras copias surtirán los efectos indicados en el párrafo primero.

Si el enajenado fuera reo de muerte, una copia se remitirá á la Penitenciaría-hospital ó al manicomio respectivo.

Art. 11. Los Gobernadores civiles de las provincias tienen obligación:

1.º De gestionar activamente cerca de las Diputaciones Provinciales el destino y traslación al manicomio ó departamento de los enajenados exentos de responsabilidad y de los que cumplieran condena de prisión correccional.

2.º De participar á la Dirección general de Establecimientos penales el cumplimiento de cada uno de esos trámites, indicando el manicomio ó departamento en que el enajenado ingrese.

3.º De ordenar la traslación.

4.º De comunicar cualquier otro incidente que á este asunto se refiera.

Art. 12. La Administración del manicomio ó departamento de enajenados está obligada:

1.º A poner en conocimiento de la Dirección general de Establecimientos penales y del Tribunal competente el ingreso en el establecimiento del enajenado.

2.º A llenar la hoja de concepción que la Dirección general le remita, referente á cada enajenado.

3.º A participar á las mismas entidades indicadas en el párrafo primero la curación ó la defunción del enajenado, siempre que esos hechos ocurran.

4.º A pasar á las mismas entidades un parte semestral con sujeción á los modelos que se le faciliten.

Art. 13. A fin de que la fianza de custodia sea efectiva, las Audiencias dispondrán semestralmente que un Médico (forense, auxiliar de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría, ó municipal, según las localidades) visite á cada enajenado á cargo de su familia, é informe acerca de su estado patológico, de cuyo informe se remitirá una copia á la Dirección general de Establecimientos penales.

Además remitirán las Audiencias á dicha Dirección general copia autorizada de cualquier acuerdo que modifique la situación legal de cualquiera de los enajenados comprendidos en el art. 1.º de este decreto.

Art. 14. Toda la documentación referente á los enajenados de que trata este decreto se centralizará en el Negociado de Sanidad penitenciaria de la Dirección general de Establecimientos penales.

Dicha documentación comprenderá:

1.º Una carpeta expediente por cada enajenado, en que conste toda la documentación perteneciente al mismo. Dichas carpetas serán orde-

nadas alfabéticamente por la inicial del primer apellido.

2.º Un expediente general en que estén comprendidas todas las incidencias que motiven acuerdo.

3.º Un registro de casillero con papeletas movibles, ordenado alfabéticamente por apellidos y nombres, constando en cada papeleta el nombre y apellidos del enajenado y las referencias de toda su documentación en la carpeta expediente y en los registros.

4.º Un libro registro dividido por manicomios y departamentos de enajenados y Penitenciaría-hospital, en que solo consten los nombres y apellidos de los enajenados que figuren en cada establecimiento.

5.º Un libro registro de los enajenados que se hallen á cargo de sus familias, en que constarán los nombres y apellidos y la indicación de su residencia.

6.º Un libro registro general, en que cada enajenado tendrá su hoja con todas las anotaciones correspondientes á su historial judicial y á su historial clínico.

7.º Las papeletas y los cuadros estadísticos.

Art. 15. La Dirección general de Establecimientos penales publicará anualmente en la *Gaceta* una estadística de los enajenados que comprende este decreto, con todos los pormenores de clasificación.

Art. 16. La misma Dirección general queda encargada de dictar las instrucciones para el cumplimiento de este decreto, y de hacer las oportunas indagatorias para averiguar el número de enajenados de las diferentes categorías existentes en la actualidad y la situación de los mismos, á fin de proceder con arreglo á lo que este decreto dispone.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

(*Gaceta* del día 5 de Septiembre.)

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Epifanio Díez Martínez, Juez de instrucción interino de Carrión de los Condes.

Por el presente edicto se cita á Don León del Blanco, de estado casado, de sesenta y cuatro años de edad, oficio Agente ejecutivo de contribuciones de la cuarta zona de esta provincia, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción á prestar declaración en causa que instruyo sobre estafa.

Dado en Carrión de los Condes á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Epifanio Díez.—P. S. M., Licenciado Luis Zapatero.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Tercera decena del mes de Septiembre de 1897.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.	
						Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Pesetas.	Cts.		
D. Josías Lobete.	Paredes de Nava.	Rústica.	Clero.	7299 al 302	Paredes de Nava.	23	Marzo.	1878	23	Septiembre.	1897	13	75	15	3
Juan Alonso.	Villada.	"	"	6861 y 62	Villada.	21	Diciembre.	1877	25	"	"	33	25	15	4
El mismo.	Idem.	"	"	5174 y 75	Idem.	21	"	"	25	"	"	75	25	15	5
Vicente Escayo.	Idem.	"	"	5181 y otros	Idem.	21	"	"	27	"	"	75	"	15	6

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes dén la mayor publicidad posible al presente anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.

Palencia 9 de Septiembre de 1897.—El Interventor, Miguel de Prada.

Circulares.

Monopolio sobre pólvoras y materias explosivas.

La Dirección general de Contribuciones indirectas con fecha 31 de Agosto último ha participado á esta Delegación haber confirmado los nombramientos de Inspectores para la vigilancia del impuesto sobre el monopolio de pólvoras y materias explosivas, hechos por la Sociedad arrendataria en 23 del indicado mes próximo pasado á favor de D. Herminio Alvarez Bascarán, Ramón Atenzra Menchirón, Torcuato García, Marcelino Martínez, Antonio Riestra, y como Agente D. Félix Panojo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de la presente circular para conocimiento de las Corporaciones y particulares de la provincia.

Palencia 9 de Septiembre de 1897.
—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Montes enajenables.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 7 del actual dió á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

“Ha tenido noticia este Centro directivo de que las relaciones de montes no declarados de interés general publicadas en los BOLETINES OFICIALES de provincia, han sido, con notorio error, consideradas generalmente como Catálogos de predios enajenables, é importa aclarar con urgencia este extremo, á fin de evitar falsas interpretaciones y temores de todo punto infundados. Dichas relaciones contienen las fincas que la Comisión clasificadora de montes ha considerado que no debían reservarse por razones de utilidad pública, pero comprende sin distinción de ningún género, lo mismo los montes enajenables que los declarados dehesa boyal ó de aprovechamiento común. Interesa por lo tanto que se sirva V. S. disponer la inmediata inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos interesados, que los montes de su pertenencia que estén exceptuados en concepto de dehesa boyal ó de aprovechamiento común, continúan reservados de la venta en las mismas condiciones en que lo estaban antes de publicarse las repetidas relaciones.”

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de las Corporaciones municipales de esta provincia y demás personas á quienes pueda interesar.

Palencia 11 de Septiembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, José M. Travesí Cos-Gayón.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro Rodríguez Garoía, Juez municipal de esta ciudad de Palencia en funciones de instrucción de la misma y su partido por suspensión del propietario.

Por el presente se cita y llama á José Pérez Méndez, de unos treinta y dos años, estatura regular, soltero, alto, delgado, barba cerrada, pero recortada, pelo negro, ojos lo mismo, manco del dedo corazón de la mano izquierda por tenerle doblado; viste ropa clara y botas negras y boina azulada en mediano estado, vecino de Oviedo según la cédula personal, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que éste aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia, la de León y Oviedo, se presente ante este Juzgado, Zapata, nueva, á fin de ser oído en sumario que instruyo por estafa á Don Paulino Merino, de esta vecindad, apercibido que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los Agentes de la Policía judicial procedan á la busca, detención y conducción de indicado sujeto con las debidas seguridades, caso de ser habido, á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Palencia á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Pedro Rodríguez.
—Por mandado de su Señoría, Isidoro Páramo.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo durante el mes de Julio.

Día 1.º, sesión inaugural.

Prévias las formalidades legales, quedó constituido el nuevo Ayuntamiento en la forma que disponen los artículos 51 y siguientes de la ley Municipal, habiéndose hecho la designación para los cargos del primero y segundo Tenientes por mayoría de votos y el de Regidor Síndico por unanimidad.

También se acordó por mayoría de votos señalar los Lunes á las diez de su mañana para celebrar las sesiones ordinarias.

Día 5.

Con asistencia de todos los Señores Concejales y bajo la presidencia del Alcalde D. Serapio Muñoz Moyano, dió principio la sesión ordinaria de este día con lectura del acta del anterior, que fué aprobada por unanimidad.

Dada cuenta del despacho ordinario, el Ayuntamiento acordó fijar en cuatro el número de Comisiones, habiendo quedado designadas por mayoría de votos las personas de que cada una se ha de componer.

Señalar á los Tenientes de Alcalde sus respectivos distritos.

Nombrar por unanimidad Depositario é Interventor de los fondos del Pósito de esta villa á D. Francisco Aguado y D. Tomás Husillos respectivamente.

Designar por mayoría de votos para Vicepresidente de la Junta pericial á D. Julian Gómez, primer Teniente.

Nombrar por mayoría de votos suplente del Regidor Síndico á Don Melchor Santoyo.

Igualmente se nombró por unanimidad Vocal de la Junta local de primera enseñanza al Concejal Don Mariano Castaño.

Autorizar al Secretario de este Ayuntamiento para que entregue en la Administración de Hacienda el repartimiento de urbano y los talones del de rústico.

Conceder licencia al primer Teniente Alcalde para ausentarse de esta población.

Día 12.

Bajo la presidencia del Alcalde Sr. Muñoz Moyano y con asistencia de todos los Sres. Concejales, dió principio la ordinaria de este día con lectura del acta del anterior, que fué aprobada por mayoría.

Dada cuenta del despacho ordinario, el Ayuntamiento acordó se forme una lista por secciones de contribuyentes de esta villa para la designación de los individuos que en unión del Ayuntamiento han de componer la Junta municipal y que se exponga al público.

Día 19.

Bajo la presidencia del Alcalde Sr. Muñoz y con asistencia de todos los Señores Concejales se declaró abierta la sesión y leída el acta del anterior, fué aprobada por mayoría.

Dada cuenta del despacho ordinario, el Ayuntamiento acordó darse por enterado de la formación de la lista acordada en la sesión anterior.

Declarar vecino á Santiago Llorente y domiciliados á sus hijos, según lo tiene solicitado.

Designar la Comisión de festejos que ha de proponer al Ayuntamiento los que se han de celebrar durante la próxima feria en esta población.

Día 26.

Bajo la presidencia del Alcalde Sr. Muñoz y con asistencia de todos los Sres. Concejales se declaró abierta la sesión, y leída el acta de la anterior, fué aprobada por unanimidad.

Dada cuenta del despacho ordinario, el Ayuntamiento acordó quedar enterado de hallarse aprobado el presupuesto ordinario formado para regir en el año económico de 1897-98.

Aprobar la distribución de fondos para cubrir atenciones en el presente mes.

Contribuir este Ayuntamiento con la cantidad de 50 pesetas para la suscripción abierta por el Gobierno con destino á los Huérfanos de la Guerra.

Nombrar el Comisionado que ha de asistir á la Capital con motivo de la entrega en Caja de los mozos del actual reemplazo.

Designar al Secretario para que pase á la Capital á recoger las cédulas personales.

Señalar los festejos que han de tener lugar en esta población durante los días de feria, que se celebra del 14 al 17 de Septiembre próximo.

A virtud de una proposición del Concejal Sr. Paisán, que abraza tres particulares, se dió cuenta del expediente formado para el arriendo de consumos, y respecto á los demás que en la misma expresa que pase á la Comisión de Hacienda para que informe.

Se acordó conceder licencia para ausentarse de esta población al Concejal D. Mariano Castaño.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de 6 del actual.

Astudillo 7 de Septiembre de 1897.—El Secretario del Ayuntamiento, Baldomero de la Rúa.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Juan Gútiérrez.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales
á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios
á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.